

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Atzompa**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada simultáneamente el día 26 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

- IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2022⁶, de fecha 29 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI441.pdf>

Atzompa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN JUSTINO LÓPEZ TORRES	BONIFACIO TRINIDAD RUÍZ VÁSQUEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESPERANZA MARÍA ZÁRATE ENRÍQUEZ	ROSITA MARGARITA REYES ZÁRATE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	VÍCTOR ADRIÁN OCAMPO ORTIZ	DOMINGO LORENZO VÁSQUEZ LAVIDA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUANA AUREA LARA HERNÁNDEZ	TEODORA MARINA VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	VICTORIA GÓMEZ MORALES	MARCELA GLORIA DÍAZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA	GERARDO RUÍZ GONZÁLEZ	IVÁN MICHEL FRANCO LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA NATIVIDAD OSALDE QUINTAL	GODOFREDO JIMÉNEZ OCAMPO
8	REGIDURÍA DE SALUD	PETRA PEDRO AGUILAR	ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO	OSCAR FELIPE PÉREZ MENDOZA	EUFEMIA CRUZ LÓPEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad.

- V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/405/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025; y de forma personal el 12 de agosto de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Solicitud de información. Mediante escrito fechado e ingresado a Oficialía de Partes el 02 de junio de 2025, con folio interno 001789, ciudadanas y ciudadanos integrantes del Municipio de Santa María Atzompa, solicitaron a la DESNI información, así como copias de las todas actuaciones con el que se contaba del referido municipio respecto a su proceso electoral próximo.

Por lo anterior, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1218/2025, de fecha 04 de junio de 2025, y notificado vía correo electrónico el mismo día de su emisión, se informó estatus con el que guardaba la documental de proceso electivo del municipio, además se autorizaron las copias solicitadas por los suscritos.

IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el municipio de Santa María Atzompa, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1588/2025 de fecha 25 de junio de 2025, y notificado personalmente el 16 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al dictamen.

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/356_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2130/2025 de fecha 14 de julio de 2025, y de manera personal el día 16 de julio de 2025.

- XI. Solicitud de copia certificada de dictamen.** Mediante escrito fechado e ingresado a Oficialía de Partes el 10 de julio de 2025, identificado con número de folio 002358, ciudadanos y ciudadanas de Santa María Atzompa, solicitaron copia certificada del Dictamen de Santa María Atzompa, a través de un representante.

No obstante, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2270/2025 de fecha 16 de julio de 2025, se informa que no procedía dicha solicitud del suscrito al estar únicamente autorizado para oír y recibir notificaciones de sus representados.

- XII. Solicitud de documentales.** Mediante el escrito fechado e ingresado a Oficialía de Partes el 16 de julio de 2025, con folio interno 002461, ciudadano de Santa María Atzompa, solicitó la expedición de copias simples digitalizadas del expediente que se haya originado con motivo de la elección ordinaria 2022 del municipio.

Por lo anterior, a través del oficio IEEPCO/DESNI/2303/2025, de fecha 21 de julio de 2025, notificado vía correo electrónico al día 23 de julio de la misma anualidad, y personalmente el 25 de julio de 2025, se autorizó al ciudadano de la expedición de las copias solicitadas.

- XIII. Solicitud de copia certificada de dictamen.** Mediante el escrito de fecha 25 de julio de 2025, ingresado a Oficialía de Partes el 30 de julio de 2025, identificado con folio interno 002706, ciudadano perteneciente a Santa María Atzompa, solicitó a la DESNI copia certificada del Dictamen por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento antes referido. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2415/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, se autorizó la expedición de las copias.

- XIV. Publicitación del dictamen.** Mediante el oficio MSMA/SM/445/2025 de fecha 12 de agosto de 2025, ingresado a Oficialía de Partes al siguiente día de su emisión, con folio interno 003061, la Síndica Municipal del Santa María Atzompa informó que en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo y Dictamen remitió la documental certificada de la publicidad al dictamen en los lugares más concurridos del municipio; anexando placas fotográficas de dicha publicidad.

XV. Solicitud de documentales. Mediante oficio de fecha 12 de agosto 2025, ingresado a Oficialía de Partes el día 15 de agosto de 2025, identificado con folio interno 003131, la Síndica Municipal del Santa María Atzompa, solicitó copias simples de las documentales correspondientes al proceso electoral 2019 y 2022 del municipio.

Por lo anterior, a través del oficio IEEPCO/DESNI/2840/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, y notificado vía correo electrónico al día siguiente de su emisión, la DESNI le informó que se autorizaban la expedición de las copias solicitadas.

XVI. Solicitud de información. Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2025, ingresado a Oficialía de Partes el 28 de agosto de la misma anualidad, con folio interno B00131, ciudadano perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, solicitó información respecto al proceso electivo, así como copias certificadas de las todas actuaciones con el que se contaba.

Por lo anterior, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3043/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, y notificado vía correo electrónico el 17 de septiembre de la misma anualidad, se autorizaron y entregaron las documentales solicitadas del suscrito.

Asimismo, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3042/202 de fecha 05 de septiembre de 2025, notificado personalmente el 18 de septiembre de la misma anualidad, se dieron vista y traslado del escrito para su atención oportuna al Municipio de Santa María Atzompa

XVII. Vista a DESNI. En atención a los escritos, ambos de fecha 03 de septiembre de 2025, ingresados a Oficialía de Partes al día siguiente de su emisión, con folios internos 003417 y 003418 respectivamente, ciudadanos y ciudadanas de Santa María Atzompa, presentaron un escrito de inconformidad ante el Instituto, respecto de los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2025, mismo que fue turnado a la DESNI para su atención oportuna.

Por lo anterior, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/3172/2025, IEEPCO/DESNI/3173/2025 y IEEPCO/DESNI/3174/2025, todos de fecha 17 de septiembre de 2025, se convocó a los peticionarios, así como al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, a una reunión de trabajo en la DESNI.

XVIII. Contestación a las inconformidades presentadas. Mediante el oficio MSMA/PM/473/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, ingresado a Oficialía de Partes el 23 de septiembre de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno B00354, el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, dio respuesta respecto a la reunión mencionada en el punto que antecede. Asimismo informó la designación de una comisión de Regidores y Regidoras en

representación del Municipio a fin de atender a los peticionarios y asistir a la reunión convocada.

- XIX. Minuta de trabajo.** El 23 de septiembre de 2025, en las instalaciones que ocupa la DESNI y conforme a la reunión programada, se llevó a cabo una Minuta de Trabajo con la relatoría de las manifestaciones de los que en ella intervinieron, sin embargo, derivado de la ausencia de algunos convocados se acordó nuevamente una reunión.

Por lo anterior, en fecha 29 de septiembre de 2025, se levantó la minuta de trabajo en el que se hicieron manifestaciones de los peticionarios y de la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa, sin embargo, al no llegar a ningún acuerdo ni tener petición alguna se dio por finalizada dicha reunión.

- XX. Vista a peticionarios.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/3624/2025 y IEEPCO/DESNI/3625/2025, ambos de fecha 08 de octubre de 2025 y notificados personalmente el 13 de octubre de la misma anualidad, se dio vista a los peticionarios de la contestación del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, respecto a sus manifestaciones en los escritos ambos de fecha 03 de septiembre de 2025, ingresados a Oficialía de Partes al día siguiente de su emisión, con folios internos 003417 y 003418 respectivamente.

- XXI. Fecha de elección.** Mediante oficio MSMA/SM/0680/2025 fechado e ingresado a Oficialía de Partes el 09 de octubre de 2025, registrado con número de folio interno B00544, la Síndica Municipal de Santa María Atzompa, informó que el 26 de octubre de 2025, a las 10:00 horas se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria simultánea en la Cabecera Municipal, así como en los lugares de costumbre de las Agencias de Policías y Colonias para elegir a las nuevas Autoridades Municipales; anexando copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral.

- XXII. Remisión de documentales.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3917/2025 y IEEPCO/DESNI/3925/2025, ambos de fecha 16 de octubre de 2025, remitidos a la Oficialía de Partes del TEEO, se entregó la documentación relativa a las convocatorias de elección del Municipio de Santa María Atzompa, así como de los Dictámenes que identifica el método de elección del Ayuntamiento desde el proceso 2016 al 2025, en relación al expediente JDCI/165/2025.

- XXIII. Requerimiento del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/8433/2025, fechado y recibido en Oficialía de Partes el 20 de octubre de 2025, con número de folio interno 004661, el TEEO requirió a este Instituto, las últimas tres actas de

asamblea de elección con listas de asistencia realizadas en el Municipio de Santa María Atzompa.

Por lo anterior, a través del oficio IEEPCO/DESNI/4036/2025 fechado el 21 de octubre de 2025, se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

XXIV. Solicitud de Observadores Electorales. Mediante oficio IEEPCO/PCG/1407/2025, signado por la Presidencia del Consejo General del Instituto, se solicitó a la DESNI dar atención oportuna al escrito de fecha 20 de octubre de 2025, ingresado al Instituto el 21 de octubre de 2025, con número de folio interno 004735, en el que ciudadanos y ciudadanas del Municipio, solicitaron la presencia de oficialía electoral y Observadores Electorales en la Asamblea General Comunitaria.

Por lo anterior, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/4132/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, notificado vía correo electrónico el mismo día de su emisión, se dio respuesta a la petición planteada.

XXV. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante escrito fechado y recibido en Oficialía de Partes el 30 de octubre de 2025, con número de folio interno B00862, el Presidente y Síndica Municipal, así como el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, remitieron la documentación relativa a la Elección de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada el día 26 de octubre de 2025, y que consta de un cuadernillo de documentales consistente en lo siguiente:

1. Original del Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de agosto de 2025 (definición de fecha para la elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral e Integrantes que conformaran el H. Ayuntamiento).
2. Original del Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30 de agosto de 2025 y lista de asistencia (sorteo de colonias que participaran en el Consejo y conformación del cabildo municipal).
3. Original del Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30 de agosto de 2025 y lista de asistencia (sorteo de agencias que participaran en el Consejo y conformación del cabildo municipal).
4. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa María Atzompa de fecha 31 de agosto de 2025 para la integración del Consejo Municipal Electoral y lista de asistencia (casco municipal).
5. Original de las Actas de Asamblea General Comunitaria Simultánea de las Colonias y Agencias que resultaron sorteadas para la integración del Consejo Municipal Electoral, y listas de asistencia correspondientes.
6. Original del Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 17 de septiembre de 2025 y listas de asistencias (Instalación formal del Consejo).

7. Original del Acta sesión del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa de fecha 19 de septiembre de 2025.
8. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Acta de sesión ordinaria fecha 20 de septiembre de 2025.
9. Original del Acta sesión del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa de fecha 10 de octubre de 2025.
10. Original de Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria Simultánea para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028.
11. Cuadernillo certificado de la difusión y publicación de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria Simultánea para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028.
12. Original de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2025 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/165/2025 Y ACUMULADOS.
13. Cuadernillo certificado de la fijación del resumen de la sentencia del JDCI/165/202 Y ACUMULADOS en los estrados del Ayuntamiento.
14. Diversas certificaciones por la Secretaria Municipal de la difusión de la sentencia en comento en todas las localidades del municipio.
15. Oficio No. MSMA/PM/482/2025, suscrito por el C. Juan Justino López Torres, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, dirigido a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, a efecto de informar el cambio de situación jurídica dentro del Comité Directivo de la Colonia Odisea.
16. Oficio sin número suscrito por el C. Juan Manuel Juárez Velasco, Presidente del Consejo Municipal Electoral, dirigido al C. Omar Cortés Gatica, Presidente del Comité Directivo de la Colonia Odisea, a efecto de solicitarle realice las gestiones necesarias para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria Simultánea.
17. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria Simultánea del Casco Municipal, de fecha 26 de octubre de 2025 para el nombramiento de los cuatro primeros concejales que integrarán la Autoridad Municipal durante el periodo 2026-2028 y listas de asistencias.
18. Original de las Actas de Asamblea General Comunitaria Simultánea de las Colonias y Agencias que resultaron sorteadas, de fecha 26 de octubre de 2025 para el nombramiento de concejales que integrarán la Autoridad Municipal durante el periodo 2026-2028 y listas de asistencias.
19. Original del Acta del Consejo Municipal Electoral de fecha 29 de octubre de 2025.
20. Copia simple de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral de las personas electas.
21. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.
22. Copia simple de la CURP de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 26 de octubre 2025, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas de Elección Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, en el Casco Municipal, Agencias de Policía y

Colonias que conforman este municipio y que conforme a la convocatoria de elección se llevará a cabo bajo el siguiente Orden del Día:

1. *REGISTRO DE ASISTENCIA*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
6. *REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE SERÁN ELECTOS PARA CONCEJALES; PARA EL CASO DEL CASCO MUNICIPAL SE RESPETARÁ LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA; EN EL CASO DE LAS AGENCIAS Y COLONIAS, LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, SE DETERMINARÁ EN SUS PROPIAS ASAMBLEAS.*
7. *NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES.*
8. *TOMA DE PROTESTA A LAS Y LOS CIUDADANOS ELECTOS COMO CONCEJALES PARA EL PERIODO 2026-2028.*
9. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XXVI. Documentación complementaria. Mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2025, ingresado Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de noviembre de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno B0093 la Autoridad Municipal, remitió la documentación complementaria de la elección ordinaria del municipio que nos ocupa, consistente en:

1. Copia certificada de la convocatoria para la elección del Consejo Municipal Electoral mediante la Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de agosto de 2025
2. Original del Citatorio para la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Niños
3. Héroes para la elección del Consejo Municipal Electoral, de fecha 31 de agosto de 2025.
4. Original de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de la Colonia La Asunción para la elección del Municipal Electoral, de fecha 09 de septiembre de 2025.
5. Original de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Odisea para la elección del Consejo Municipal Electoral, y recibo original de pago por servicio de perifoneo los días 04 de septiembre y 06 de septiembre, en la Colonia Odisea.
6. Original del Oficio de fecha 05 de septiembre de 2025, suscrito por el Agente de Policía de la San José Hidalgo, dirigido al Comandante de Policía Comunitaria de la Agencia de San José Hidalgo, para convocar a la Asamblea General Comunitaria. Por lo anterior, se agregó la respuesta, en original de oficio de fecha 06 de septiembre de 2025.

7. Original del Citatorio para la Asamblea General Comunitaria de la Agencia San Jerónimo Yahuiche para la elección del Consejo Municipal Electoral, de fecha 04 de septiembre de 2025.

XXVII. Reconducción del TEEO. Mediante el oficio TEEO/SG/A/9018/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, ingresado a Oficialía de Partes el 06 de noviembre de la misma anualidad, con folio interno 007289, y oficio TEEO/SG/A/9062/2025 de fecha 06 de noviembre de 2025, ingresado a Oficialía de Partes el 07 de noviembre de la misma anualidad, con folio interno 007322, el TEEO ordenó reencauzar las constancias del expediente, toda vez que al Instituto le corresponde atender las manifestaciones de la parte actora.

XXVIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XXIX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

¹⁶ Consultado con fecha 08 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 08 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2025, en el municipio de Santa María Atzompa, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas

13. Mediante escrito fechado y recibido en Oficialía de Partes el 30 de octubre de 2025, con número de folio interno B00862, el Presidente, Síndica Municipal y Consejo Municipal Electoral, remitieron la documentación relativa a la Elección de las Concejías al Ayuntamiento Santa María Atzompa celebrada el día 26 de octubre de 2025.

14. Es importante precisar que, dentro de la documentación remitida al Instituto, obra el oficio TEEO/SG/A/8584/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, notificado el 23 de octubre de 2025 a la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa como Autoridades Responsables, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2025 del expediente JDCI/165/2025²³ Y ACUMULADOS, por lo anterior, se describe lo establecido en el anexo único “RESUMEN DE LA SENTENCIA”:

“Los promoventes impugnaron la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, y por la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa, al considerar que vulnera su sistema normativo interno y sus derechos político electorales, alegaron falta de difusión adecuada, inclusión de requisitos no previstos en su método comunitario y disposiciones discriminatorias.

*El Tribunal **consideró infundados** los planteamientos sobre **difusión indebida y deficiencias generales** de la convocatoria, al acreditarse que fue publicada y difundida con anticipación suficiente y conforme a las prácticas tradicionales.*

*Sin embargo, **declaró fundados parcialmente** los agravios respecto de **algunos requisitos restrictivos y discriminatorios**, al no derivar de acuerdos comunitarios ni del método de elección aprobado por el IEEPCO.*

*En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional **modificó la convocatoria impugnada** conforme en los siguientes términos:*

- ***Se modifica la Base 12, fracción II**, a efecto de que se incorporen los cargos cívicos y religiosos que fueron Suprimidos en la convocatoria impugnada, asegurando que se incluyan todos los cargos reconocidos en el Sistema Normativo Interno y del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025.*
- ***Se suprime la fracción III**, de la **Base 13**, exclusivamente respecto del requisito establecido para las personas propuestas a los cargos de concejales consistente en: “III. SER PERSONA CASADA O VIVIR EN CONCUBINATO”.*

²³ Disponible para su consulta. <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-165-2025.pdf>

- **Se modifica la Base 14, inciso b,** para eliminar la condición *Y QUE ESTÉN CASADOS O VIVAN EN CONCUBINATO*", con el fin de garantizar que la participación política de toda la población -originaria o avecindada- se desarrolle de manera libre e igualitaria, conforme a los usos y costumbres reconocidos de la comunidad.
- **Se modifica la Base 15,** a efecto de que la autoridad responsable garantice que la integración de las mesas o comisiones auxiliares establecidas para el registro o control del proceso electoral se realice de manera incluyente, permitiendo la participación de toda persona reconocida en la comunidad, sin distinción entre originarios y avecindados, conforme a los usos y costumbres efectivamente acreditados.

Estos puntos fueron considerados contrarios al principio de igualdad y al sistema normativo interno, al no haber sido acordado en asamblea ni contemplados en el dictamen comunitario."

15. De dicha sentencia, se desprende que ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Santa María Atzompa, se inconformaron con la convocatoria de elección de fecha 10 de octubre de 2025, para lo cual una vez emitida la sentencia, los lineamientos de la convocatoria fueron parcialmente modificados por el Consejo Municipal Electoral a fin de que pudiera cumplir con los principios de igualdad y al sistema normativo interno, esta modificación parcial no implicó un cambio en la organización, fecha, hora o lugar de las asambleas, sin embargo, si ocasionó que el Consejo Municipal Electoral del Municipio diera apertura a la participación de ciudadanos y ciudadanas en igualdad de condiciones, es decir, que no se vulnerara los derechos al libre de desarrollo de la personalidad, o que se constituyera una restricción limitante para quienes han decidido no unirse en matrimonio o concubinato con otra persona, además se permitió la apertura de los asambleístas en la integración de la Mesa de los Debates, sin distinción alguna sobre el origen o asentamiento dentro del Municipio de Santa María Atzompa.

16. En este sentido, al fijarse en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2025 y notificado al Municipio el día de su emisión, permitió que los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa María Atzompa, conocieran los términos y modificaciones de la sentencia mediante su publicitación en los lugares concurridos y visibles del casco municipal, Agencias de Policías y Colonias que lo conforman, este hecho constituyó la inclusión y mayor participación de todas y todos, así como el derecho de votar y ser votado. Por lo anterior, en la calificación de elección del Municipio de Santa María Atzompa, se

consideró el cumplimiento o la omisión de los resolutivos dictados por TEEO, en los actos previos, durante y posterior a la Asamblea General Comunitaria.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

17. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

MÉTODO DE ELECCIÓN

a) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.
- III. La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
- IV. Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las concejalías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a la ciudadanía que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

b) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
- II. La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, la Presidencia y la Secretaría Municipal.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada del municipio (Cabecera, Agencias y Colonias).
- IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas a cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.
- V. Las personas asambleístas propondrán a las candidaturas y emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.
- VI. Las candidaturas se distribuyen de la siguiente forma:
 - El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de las cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanía originaria de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;
 - Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;
 - Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;
 - El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
 - Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el Consejo Municipal

Electoral y el Cabildo Municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.

VII. Al terminó de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

18. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025²⁴, que identifica el método de elección de Santa María Atzompa.

19. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, el Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal en funciones, emitieron la convocatoria de forma escrita, mismo que fueron colocados en lugares de concurrencias y visible para la ciudadanía para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 26 de octubre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa María Atzompa , otorgando así certeza y legalidad del acto.

20. Ahora bien, en cumplimiento a las reglas de elección, y con base en los documentos presentados, elaborados con motivo de la elección de las concejalías al Ayuntamiento, conforme al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Atzompa, se llevaron a cabo como parte de los actos previos, sesiones de cabildo y asambleas en cada una de las Agencias de Policía y Colonias, en las que nombraron a sus representantes para fungir en las Consejerías Propietarias para integrar el Consejo Municipal Electoral, las cuales se celebraron los días 22 y 31 de agosto; 07 y 14 de septiembre de 2025, quedando integrado de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 2025		
CARGO	PROCEDENCIA	NOMBRE
PRESIDENCIA	CASCO MUNICIPAL	JUAN MANUEL JUÁREZ VELASCO

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/356_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf

SECRETARÍA	CASCO MUNICIPAL	ANA PATRICIA VÁSQUEZ ENRÍQUEZ
1 CONSEJERÍA	CASCO MUNICIPAL	ZENÓN FAUSTINO SALINAS QUEVEDO
2 CONSEJERÍA	CASCO MUNICIPAL	TEODORA ABELINA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
3 CONSEJERÍA	COLONIA ODISEA	MARÍA ISABEL PACHECO
4 CONSEJERÍA	COLONIA NIÑOS HÉROES	GENARO BALMES DURÁN
5 CONSEJERÍA	AGENCIA DE SAN JOSÉ HIDALGO	EDGAR TELLO LASCARES
6 CONSEJERÍA	AGENCIA DE POLICÍA SAN JERÓNIMO YAHUICHE	ROSARIO FRANCO GUTIÉRREZ
7 CONSEJERÍA	COLONIA ASUNCIÓN	MARÍA DEL CARMEN TORRES SANTIAGO

21. Posteriormente, una vez instalada el Consejo Municipal Electoral y en el ámbito de sus atribuciones, emitieron la Convocatoria de Asamblea General Comunitaria el 10 de octubre de 2025, para la elección simultanea de las Autoridades Municipales que integrarán el Ayuntamiento de Santa María Atzompa para el periodo 2026-2028.

22. Conforme a la Convocatoria de elección emitida por el Consejo Municipal Electoral, el 26 de octubre de 2025 se llevó a cabo la elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa en la cabecera municipal, Agencias y colonias pertenecientes al municipio y de acuerdo al Orden del Día aprobado y establecido, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal, los Agentes Municipales y de Policía, Presidentes del Comité Directivo de las Colonias de Santa María Atzompa, simultáneamente solicitaron el número de asistentes en la asamblea, por lo que mediante una revisión a las listas de asistencia de cada una de las asambleas simultaneas que obran en el expediente, se advierte que, asistieron en total **3,510 asambleístas, de los cuales 1,778 son hombres y 1,732 son mujeres**, por lo que en el Segundo y Tercero punto del Orden del Día se declaró la existencia de quórum legal y se instalaron legalmente las asambleas electivas simultaneas.

23. En el Cuarto punto del Orden del Día de las Asambleas simultaneas, se aprobó el Orden del Día conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los asambleístas, siguiendo con el Quinto punto del Orden del Día, las Asambleas procedieron a nombrar a los integrantes de la Mesa de los Debates, conformándose por una Presidencia, una Secretaría y

escrutadores, este último fueron considerados de acuerdo a las necesidades de cada asamblea.

24. Concluido lo anterior, en el Sexto punto del Orden del Día se dieron a conocer los requisitos de elegibilidad de las Concejalías Propietarias y Suplencias que conformarían el Ayuntamiento, de esta manera se propusieron las ternas y por opción múltiple la votación que fue a mano alzada. Así, en el caso específico del casco municipal a diferencia de las Agencias de Policía y de las Colonias, conforme a sus Usos y Costumbres elige a las primeras cuatro concejalías propietarias con su respectivo suplencias, mientras que el resto elige sus representaciones en el cabildo conforme al sorteo realizado el 31 de agosto de 2025, por lo que se hicieron las propuestas de candidaturas en las asambleas simultaneas conforme a lo siguiente:

1. Asamblea del Casco Municipal:

Una vez que la mesa de los debates fue nombrada, se consultó la forma de elegir a las concejalías que les corresponde, decidiendo que sería por opción múltiple, se iniciaron las propuestas de las personas para el cargo de la Presidencia Municipal y al ser considerado como candidato al Ciudadano Juan Justino López Torres; **Presidente Municipal en funciones**, diversos ciudadanos solicitaron a la mesa de los debates, se realice una consulta a la Asamblea General al ser la máxima autoridad de la comunidad, **si el municipio debería adoptar la figura de reelección o elección consecutiva para el periodo inmediato**; propuesta que fue sometida a votación y se obtuvo el siguiente resultado:

ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN		
N/P	OPCIONES	VOTACIÓN
1	POR UN PERIODO	1,231
2	POR DOS PERIODOS	4

Hecho lo anterior continuaron con el nombramiento de las concejalías que integraran el H. Ayuntamiento durante el periodo 2026-2028.

PRESIDENCIA MUNICIPAL – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	BERTHA ZÁRATE BLANCO	15
2	JUAN JUSTINO LÓPEZ TORRES	1,406
3	CÉSAR TORRES ZÁRATE	9
4	FÉLIX ANTONIO	43
5	ALFREDO RICARDO MÉNDEZ	9

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	VÍCTOR KEVIN LÓPEZ MÉNDEZ	1,332
2	ABEL RUIZ OLIVERA	24
3	FRANCIS RUIZ GARCÍA	4

SINDICATURA MUNICIPAL – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	JOSEFINA ZÁRATE BLANCO ²⁵	1,143
2	CATALINA VÁSQUEZ VELASCO	19

SINDICATURA MUNICIPAL – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	BLANCA FLOR VELASCO RUIZ	773
2	FELIZA AUREA REYES VELASCO	386
3	MIRIAM HERNÁNDEZ VELASCO	8
4	MARTHA PATRICIA FLORES APARICIO	5
5	ISABEL TORRES LÓPEZ	117

REGIDURÍA DE HACIENDA – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	JOEL LÓPEZ PAZ ²⁶	1,312
2	JOEL GURRERO	9
3	MAURO AGUILAR TORRES	46

REGIDURÍA DE HACIENDA – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	DOMINGO LARA HERNÁNDEZ ²⁷	1,148
2	LUIS VÁSQUEZ CRUZ	37

REGIDURÍA DE OBRAS – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	CECILIA LÓPEZ GUERRERO	1,307
2	CATALINA VÁSQUEZ	19
3	DEYSI GARCÍA JUÁREZ	3

²⁵ Del acta correspondiente a la asamblea de Elección celebrada el 26 de octubre del año de 2025, se desprende que el nombre de la persona electa para ocupar la Sindicatura Municipal es “Josefina Zárate Blanco”. No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es “Josefina Rosario Zárate Blanco”.

²⁶ La persona electa para ocupar la Regiduría de Hacienda es “Joel López Paz”. No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es “Jenaro Joel López Paz”.

²⁷ La persona electa para ocupar la Suplencia de la Regiduría de Hacienda es “Domingo Lara Hernández”. No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es “Domingo Gregorio Lara Hernández”.

REGIDURÍA DE OBRAS – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	DEYSI GARCÍA JUÁREZ ²⁸	722
2	ZAIRA NAYELI REYES HERNÁNDEZ	38
3	RAMONA AUDELO	58

2. Asamblea de la Agencia de Policía San Jerónimo Yahuiche:

REGIDURÍA DE CULTURA – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	MICAELA VÁSQUEZ JIMÉNEZ	174
2	RUBICELA VÁSQUEZ PÉREZ	17
3	MARTHA EVA SÁNCHEZ AVENDAÑO	95

3. Asamblea de la Agencia de Policía Monte Albán:

REGIDURÍA DE CULTURA – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	GONZALO IBÁÑEZ	40
2	AMADEO MONTAÑO	41

4. Asamblea de la Agencia de Policía de San José Hidalgo:

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	NAHUM MORALES PÉREZ	4
2	JORGE FRANCISCO DÍAZ MORALES	10
3	NICOLÁS LUIS DÍAZ PÉREZ	24
4	EDGAR TELLO LASCARES	6
5	FEDERICO OCTAVIO JIMÉNEZ LÁZARO	20

5. Agencia de Policía de Santa Catarina Montaña:

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	FRANCISCA FLORENTINA RUIZ CASTRO	1
2	ROSARIO DÍAZ MENDOZA	0
3	CATALINA HERNÁNDEZ RUIZ	0
4	IMELDA ROSITA OLIVERA PÉREZ	10
5	CARMEN MARICELA MENDOZA VÁSQUEZ	0
6	AURORA LÓPEZ GÁTICA	0

²⁸ La persona electa para ocupar la Suplencia de la Regiduría de Obras es "Deysi García Juárez". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Daysi Emeli García Juárez".

7	ROSA MARÍA CRUZ ROJAS	4
---	-----------------------	---

6. Asamblea de la Colonia Ejido Santa María:

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	ANA MARÍA JUÁREZ BERMEJO	127
2	CRISTINA RAMÍREZ SANTIAGO	74
3	JULISA RUIZ HERNÁNDEZ	24

7. Asamblea de la Colonia Guelaguetza:

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ	12
2	ANDERSON JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ	68
3	EMILIO LÓPEZ LÓPEZ	217

8. Asamblea de la Agencia de Policía La Soledad:

REGIDURÍA DE SALUD – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	GABINO MARGARITO ENRÍQUEZ FILIO	8
2	GABRIEL CASTILLO RAMÍREZ	12
3	CONRADO ROBLES VÁSQUEZ	0

9. Asamblea de la Colonia Odisea:

REGIDURÍA DE SALUD – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	GONZALO GABINO REYES ALTAMIRANO	70
2	MAXIMINO MONTERO MONTAÑO	23
3	RICARDO VERA PACHECO	45

10. Asamblea de la Colonia La Cañada:

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO – PROPIETARIO(A)		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA ISABEL PAZ MIGUEL	16
2	MARISOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	86
3	OLIVIA MELCHOR OCAMPO	32

11. Asamblea de la Colonia Forestal:

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO – SUPLENCIA		
NO.	NOMBRE	VOTOS
1	KARLA IVETH CAMACHO AMBROSIO	77
2	GLADIS PERALTA ROSALES	40
3	GISELA VÁSQUEZ GALLARDO	41
4	FABIOLA MARTINICA MARTÍNEZ	22
5	LETICIA GARCÍA RÍOS	23

25. Posteriormente, en el Séptimo Punto del Orden del Día, una vez concluida las votaciones de cada una de las asambleas simultaneas, los Presidentes de las Mesas de los Debates, procedieron a la toma de protesta de los concejalías que designaron como integrante del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa para el periodo 2026-2028.

26. Agotados todos los puntos del Orden del Día, se procedió con la clausura de las Asamblea Generales Comunitarias simultaneas de Santa María Atzompa, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en las actas de las Asambleas Generales Comunitarias Simultaneas llevadas a cabo.

27. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN JUSTINO LÓPEZ TORRES	VÍCTOR KEVIN LÓPEZ MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSEFINA ROSARIO ZÁRATE BLANCO	BLANCA FLOR VELASCO RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JENARO JOEL LÓPEZ PAZ	DOMINGO GREGORIO LARA HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	CECILIA LÓPEZ GUERRERO	DAYSÍ EMELI GARCÍA JUÁREZ
5	REGIDURÍA DE CULTURA	MICAELA VÁSQUEZ JIMÉNEZ	AMADEO MONTAÑO
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	NICOLÁS LUIS DÍAZ PÉREZ	IMELDA ROSITA OLIVERA PÉREZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA MARÍA JUÁREZ BERMEJO	EMILIO LÓPEZ LÓPEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
8	REGIDURÍA DE SALUD	GABRIEL CASTILLO RAMÍREZ	GONZALO GABINO REYES ALTAMIRANO
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO	MARISOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	KARLA IVETH CAMACHO AMBROSIO

28. Para el caso concreto, se tiene que la Asamblea General Comunitaria del 26 de octubre de 2025, en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, determinó con 1406 votos reelegir al C. Juan Justino López Torres, como Presidente Municipal por tres años más, lo que resulta acorde con el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 113:

*Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha **acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.***

Artículo 33.

*Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, **desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.***

29. En ese sentido, la decisión mencionada no fue unilateral sino que es un acuerdo emanado de la propia asamblea como máxima autoridad comunitaria y si bien, este aspecto no está previsto en el respectivo Dictamen que identifica el método de elección, al haber sido aprobado por la asamblea y no constituir un acto que violente derechos fundamentales, este Consejo General respeta la determinación, lo cual está en sintonía con la línea jurisprudencial de la Sala Regional y Sala Superior en los asuntos identificados como SX-JDC 753/2024²⁹ y SUP-REC-530/2024³⁰.

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0753-2024.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

30. Respecto de la naturaleza y alcances del Dictamen, en el SUP-REC-115/2023 se destaca que es documento “de carácter orientador” porque permite identificar sustancialmente el método de elección y, con ello, las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Internos”³¹:

(187) En primer lugar, este Tribunal Electoral ha reconocido que, en principio, los dictámenes emitidos por el IEEPCO, únicamente deben tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente.

31. En el SUP-REC-89/2020³² (página 30), la Sala Superior del TEPJF precisó que el Dictamen es: “únicamente es un documento orientador, por lo que los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y la comunidad no depende su elección en el contenido de un dictamen elaborado por el IEEPCO, por lo que se debe partir de un estudio integral”.

32. Este carácter orientador resulta de utilidad cuando este Consejo General “realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se lleven a cabo en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas” (SX JDC-90/2020 y acumulados)³³ identifica el método de elección de las comunidades. En la sentencia mencionada, la Sala Xalapa detalló que:

149. Es decir, los dictámenes son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; pues sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

150. Así, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el IEEPCO. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0089-2020.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0089-2020.pdf>

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0090-2020->

151. Lo anterior no quiere decir que los dictámenes carezcan de eficacia probatoria, pero su fuerza dependerá del caso que se analice, puesto que también existe la posibilidad de que las prácticas o sistemas normativos de una comunidad disten de dicho documento.

33. De este modo, cabe la posibilidad de que algún aspecto no esté necesariamente mencionado en el Dictamen y esto no impide a la comunidad proceder de determinada manera, siempre que así lo apruebe su máxima autoridad que es la asamblea. Sobre esto, en el SX-JDC-57/2020³⁴ se abordó esta circunstancia:

151. Es cierto, si bien existe una diferencia entre el método de elección de ese municipio que se establece en el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral, con el aprobado por asamblea general comunitaria en día de la elección, ello no se traduce en una irregularidad que afecte la certeza y conlleve a anular la elección, precisamente, porque de acuerdo al sistema normativo interno de esa comunidad, es su máximo órgano quien lo define.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

34. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa María Atzompa, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2022³⁵, en términos de lo que dispone la fracción XX³⁶ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **9 cargos propietarios que se eligen, 5 serán ocupados por mujeres, asimismo, de las 9 suplencias 4 serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

35. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General

³⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0057-2020.pdf>

³⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEPCOCGSNI441.pdf>

³⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 36.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 37.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 38.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 39.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

40. De igual forma, la Sala Superior³⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

41. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria simultanea de fecha 26 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de Santa María Atzompa se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

42. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

43. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

³⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

44. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

45. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

46. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

47. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 1,732 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Atzompa.

48. Ahora bien, de los catorce cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, nueve serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
No	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSEFINA ROSARIO ZÁRATE BLANCO	BLANCA FLOR VELASCO RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA LÓPEZ GUERRERO	DAYSÍ EMELI GARCÍA JUÁREZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
No	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
5	REGIDURÍA DE CULTURA	MICAELA VÁSQUEZ JIMÉNEZ	---
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	---	IMELDA ROSITA OLIVERA PÉREZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA MARÍA JUÁREZ BERMEJO	---
8	REGIDURÍA DE SALUD	---	---
9	REGIDURÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO	MARISOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	KARLA IVETH CAMACHO AMBROSIO

49. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Atzompa, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, nueve mujeres también fueron electas de los dieciocho cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESPERANZA MARÍA ZÁRATE ENRÍQUEZ	ROSITA MARGARITA REYES ZÁRATE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUANA AUREA LARA HERNÁNDEZ	TEODORA MARINA VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	VICTORIA GÓMEZ MORALES	MARCELA GLORIA DÍAZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA	---	---
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA NATIVIDAD OSALDE QUINTAL	---
8	REGIDURÍA DE SALUD	PETRA PEDRO AGUILAR	---
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO	---	EUFEMIA CRUZ LÓPEZ

50. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de asambleístas, así como de la participación de las mujeres en las referidas asambleas, Asimismo mantuvo la paridad de género mediante el número de

mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	2,813	3,510
MUJERES PARTICIPANTES	1,433	1,732
TOTAL DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	9	9

51. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Atzompa, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **5 de los 9 cargos propietarios y 4 de los 9 suplencias** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
52. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Atzompa, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁸.
53. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los

³⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

- 54.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 55.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 56.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 57.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 58.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 59.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 60.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 61.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 62.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 63.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 64.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 65.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 66.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 67.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 68.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

69. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Atzompa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

70. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

71. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

72. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

73. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Elección Consecutiva o relección.

74. De la lectura del acta de Asamblea de elección ordinaria, de fecha 26 de octubre de 2025, se observa que la Asamblea General Comunitaria con 1406 votos a favor decidió reelegir al C. Juan Justino López Torres, como Presidente Municipal, por tres años más.

75. Aun así, si bien las reglas de elección, establecidas por la comunidad en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, no contempla la figura de la reelección o elección continua, lo cierto es que, en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2º de nuestra Constitución General, así como en diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, la decisión fue tomada por la máxima autoridad de la comunidad.

76. Por lo tanto, se reafirma que deben prevalecer las decisiones adoptadas por la asamblea, lo cual es acorde con las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo establecido en los artículos 25, apartado A, fracción II, 29, y 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

77. Al respecto, se tiene que se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el Juicio para protección Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el expediente número JDCI/153/2022³⁹ y acumulado, sostuvo que:

“...la Dirección y el Consejo General del Instituto Electoral, en uso de sus atribuciones, conforman el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el cual, si bien tiene un carácter orientador⁴⁰, en el caso en concreto, sirve de base para la formulación de la Convocatoria de cada proceso electivo, y ello, conduce a que la propia

³⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-153-2022.pdf>

⁴⁰ Véase las ejecutorias SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-29/2020

comunidad profile su sistema de elección, a partir de las reglas que en cada proceso se desarrollan, dando de esta manera legitimación al Dictamen que haya sido utilizado para la conformación de sus autoridades, el cual en cada caso, se entiende ratificado...”

“Sin embargo, esto no impide que la propia Asamblea General Comunitaria pueda dictar sus métodos de cargo, la metodología de elección o bien, la forma en que deberá de regular la reelección o elección continua. Incluso, una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento⁴¹.”

j) Controversias.

78. El 14 de octubre de 2025, personas originarias del Municipio de Santa María Atzompa, impugnaron ante el TEEO, la Convocatoria de elección de fecha 10 de octubre de 2025, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2026-2028.

79. Mediante el oficio TEEO/SG/A/8584/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, el TEEO notificó la sentencia de fecha 23 de octubre de la misma anualidad, dictada dentro del expediente JDCI/165/2025⁴² y acumulados, que modificó parcialmente la referida convocatoria. Para lo cual es pertinente reiterar su importancia, la cual ya fue abordada en las **Consideraciones previas** de las **RAZONES JURÍDICAS**, numeral **TERCERA**, del presente **ACUERDO**."

80. Mediante el oficio TEEO/SG/A/9018/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes del Instituto identificado con el número de folio 007289, fue notificado el al Acuerdo de fecha 04 de noviembre 2025, dictado dentro del expediente número JNI/91/2025, mediante el cual se ordenó la **reconducción** del expediente a efecto de que el IEEPCO atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes.

Así mismo mediante oficio TEEO/SG/A/9062/2025 fechado 06 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el número de folio 007322, fue notificado el Acuerdo de fecha 04 de noviembre 2025, dictado dentro del expediente número JDCI/180/2025, mediante el cual

⁴¹ Véase la ejecutoria SX-JDC-91/2020.

⁴² Disponible para su consulta: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-165-2025.pdf>

se ordenó la **reconducción** del expediente a efecto de que el IEEPCO atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes

81. Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 282, 284 y 285, fracción III y IV de la LIPEEO, le corresponde a este Instituto conocer de las manifestaciones de las ciudadanas y ciudadanos indígenas originarias del Santa María Atzompa, presentadas ante el Tribunal Electoral Local, en consecuencia, se glosa lo siguiente:

82. Contexto. El pasado 26 de octubre de 2025 el Municipio de Santa María Atzompa, se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales en forma simultáneamente tanto en el Casco municipal, como en sus Agencias de Policías y colonias, quienes previamente mediante sorteo el 31 de agosto de 2025, en sesión de cabildo eligieron a los consejeros electorales; así como también se determinó que Agencias y colonias llevarían a cabo su asamblea de elección para elegir a la persona que formaría parte del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa 2026-2028. Es importante señalar que el Casco Municipal, conforme a sus usos y costumbres eligen a las primeras cuatro concejalías, tanto en propietarios así como en suplencias, mientras que las Colonias y las Agencias de Policías pertenecientes al Municipio, únicamente acceden al derecho de elegir al resto de los cargos, es decir, ya sea una regiduría propietaria o suplencia, además de que, mediante un segundo sorteo se establece el género de la persona para ocupar dicho Regiduría con la finalidad de cumplir con la paridad, pues al ser una asamblea simultanea este requisito es indispensable para que los resultados de la votación le sean favorables para la calificación de la elección.

83. Durante el día de la elección el 26 de octubre de 2025, y conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, el Casco municipal, las Colonias y Agencias Municipales, dieron cita en las ubicaciones de costumbre para llevar a cabo las Asambleas Generales Comunitarias, con la finalidad de elegir a sus representaciones dentro del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

84. En el caso de la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal, es decir, el que se celebró en el salón de usos múltiples del Municipio de Santa María Atzompa, el Presidente de la Mesa de los Debates, previo a la elección de las concejalías y derivado de las peticiones de diversas ciudadanas y ciudadanos de la asamblea, pidieron someter a votación la figura de *“reelección o elección consecutiva para el periodo inmediato siguiente”*, con la finalidad de postular al Presidente Municipal en funciones porque *“ha*

realizado un buen trabajo” según consta en dicha acta, por lo que se sometió a votación, teniendo una aprobación con 1,255 votos de los 1,520 asambleístas presentes según consta en la lista de asistencia, posteriormente se procedió con la elección de las Concejalías.

85. Impugnación. El 30 de octubre de 2025, Ciudadanos y Ciudadanas originarios de Santa María Atzompa, impugnaron ante el TEEO, **la elección de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal celebrada el 26 de octubre de 2025**, exponiendo sus pretensiones y agravios; los actores mencionan que el Consejo Municipal Electoral fue omiso al permitir que se modificara la incorporación de la figura de la reelección del presidente municipal por un periodo más, cuando esta figura no está contemplada en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025⁴³, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, de ahí que se conoce que las pretensiones de los actores es que no se valide la elección de la cabecera municipal celebrado del 26 de octubre de 2025.

86. Los actores sostienen que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad comunitaria, pues la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

87. Que la ciudadanía cuenta con el derecho y la obligación de conducirse conforme a las disposiciones que rigen la vida municipal. En este contexto, señalan que se vulneraron sus costumbres e instituciones al realizarse una modificación al Dictamen emitido por este Instituto, la cual, a su consideración, no debió efectuarse sin una consulta previa, informada, deliberada, consultiva y con el debido seguimiento, a fin de que la comunidad conociera las implicaciones de la figura de reelección. Lo anterior, porque las decisiones de carácter democrático y representativo permiten a la población determinar su propia identidad y garantizan una participación directa en los asuntos de gobernabilidad.

88. Refieren que, al no haberse realizado dicho proceso consultivo, se actualiza una grave vulneración a sus derechos humanos y se transgrede el propio

⁴³ Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/356_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf

sistema normativo indígena del municipio, ya que la determinación recaída exclusivamente en la cabecera municipal, sin considerar a las colonias y agencias de policía que de manera simultánea celebraban su elección, derivó en que una minoría tomara la decisión, la cual no representa a la totalidad de habitantes del Municipio de Santa María Atzompa. Aunado a lo anterior, consideran que el Presidente Municipal en funciones no cumple con los requisitos de elegibilidad, puesto que, al desempeñarse como servidor público en el ámbito municipal, contraviene lo dispuesto por el artículo 113, inciso e), de la Constitución Local.

89. Consideraciones del Consejo General. Con fundamento en lo previamente expuesto, este Instituto, al analizar y desvirtuar las manifestaciones de la parte actora, tomó en cuenta el contexto cultural, social y político de las personas habitantes originarias y avecindadas indígenas del Municipio. Lo anterior no implica, de manera automática, tener por acreditada cualquier manifestación que se formule; sin embargo, permite desvirtuarlas conforme al marco normativo que rige la vigilancia y el cumplimiento de los procesos electorales de los Ayuntamientos.

90. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones XXXIII y XXXIV; 52, fracciones III y XIII; así como 278, numerales 3 y 4, de la LIPEEO, se establecen los lineamientos para la elaboración de los dictámenes mediante los cuales se identifica el método de elección de los ayuntamientos. En particular, el artículo 278, numeral 3, de la citada Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 278.

3. *Recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas **elaborará dictámenes individuales con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que los ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.*

*Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen, **tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las***

tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

91. Con base en lo anterior, se advierte que no se vulneró el sistema normativo indígena del municipio, toda vez que, conforme a lo previsto en el dispositivo transcrito, el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección se elabora a partir de la información proporcionada por el propio municipio derivada de sus asambleas; o, en su caso, con fundamento en el análisis de las tres últimas elecciones. Su adopción podrá ser considerada o no por la Asamblea General Comunitaria, en tanto que esta constituye la máxima autoridad y, en cualquier momento, mediante consenso y por mayoría de votos, puede modificar los aspectos sustanciales que estime necesarios en sus estatutos electorales, políticos, económicos, culturales y sociales, a fin de adecuarlos a sus necesidades, realidades y dinámicas sociales actuales, como se establece en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-6899/2022**⁴⁴, como textualmente se establece: “...*la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez; no obstante, los acuerdos que de ella deriven, deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos; tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.*”

92. Además, se consideran infundadas las manifestaciones de la parte actora, toda vez que, como se establece textualmente en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-644/2025**⁴⁵ y acumulados: “***la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional no es aplicable en los sistemas normativos indígenas, en virtud de que en éstos prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno***”. En ese sentido, la inclusión de la figura de la reelección dentro de la Asamblea General Comunitaria, previa a la elección de concejales y a petición de los propios asambleístas, no constituye una vulneración a los Derechos Humanos.

⁴⁴ Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6899-2022.pdf>

⁴⁵ Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0644-2025.pdf>

93. Ello es así porque, al someterse dicha propuesta a consideración de la Asamblea, las y los asambleístas tuvieron la posibilidad de rechazarla, exponiendo los argumentos que estimaran pertinentes. El debate desarrollado en la Asamblea permite expresar las razones que justifican decisiones orientadas al beneficio de la comunidad, siempre que no generen afectaciones a los derechos de las personas presentes o ausentes conforme al marco normativo aplicable. En caso de que la Asamblea hubiera decidido en sentido contrario, la Mesa de los Debates, el Consejo Municipal Electoral y las Autoridades Municipales habrían tenido la obligación de atender dicha determinación, es decir, *“su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea⁴⁶”*, por lo que la Autoridad Municipal no podría acceder a la figura de reelección. Sin embargo, al aprobarse por mayoría, dicha determinación constituyó una modificación válida dentro del Sistema Normativo Indígena, en virtud de que la Asamblea General Comunitaria se configura como la máxima autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4; y 273, numeral 2, inciso b), y numeral 4, de la LIPEEO.

83. Asimismo, es pertinente precisar que las manifestaciones relativas a que la aprobación de la figura de la reelección recae en una minoría no constituyen un agravio, toda vez que la convocatoria para la elección fue debidamente difundida en los lugares de concurrencia habitual y a través de medios digitales, garantizando el pleno conocimiento de la misma por parte de los habitantes del Municipio. Por lo tanto, las decisiones adoptadas y sus efectos resultan válidos incluso para quienes estuvieron ausentes, considerando que, simultáneamente, las Agencias y colonias se encontraban en sus lugares habituales de votación para elegir a sus representantes, lo que implica que no tenían conocimiento de dicha decisión.

84. Bajo el sistema de Usos y Costumbres del Municipio, cada asamblea elige a sus representantes sin que los integrantes conozcan a los candidatos hasta el día de la elección, ni los resultados que se generen de este proceso, dado que cada asamblea selecciona únicamente los cargos previamente sorteados, de modo que su voto se limita a esa representación y no incide en las elecciones de otras asambleas.

En consecuencia, las decisiones de las asambleas son independientes entre sí, y cada resultado debe ser respetado y remitido al Consejo Municipal

⁴⁶ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

Electoral, bajo el principio de soberanía interna de cada asamblea. Con base en dicha premisa, las decisiones adoptadas en la Asamblea General Comunitaria del casco municipal poseen la misma validez que las de las demás asambleas del Municipio.

85. Además, con lo que respecta al requisito de elegibilidad, la parte actora sostiene que el Presidente Municipal no podía participar como candidato al sostenerse como servidor público en el ámbito municipal, pues no pidió licencia previo a postularse en las elecciones para las primeras concejalías, dicha manifestación no contraviene el Criterio sostenido por la Sala Regional del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-23/2020**⁴⁷ señala:

“[...]

129. Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la postulación inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

132. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, de ello no se sigue que lo relativo a la elección consecutiva resulte directa e inmediatamente aplicable a las elecciones de los Ayuntamientos que se eligen de conformidad con sus sistemas normativos indígenas, pues como se puede observar, es claro el dispositivo constitucional al establecer restricciones concretas que se encuentran dirigidas a los concejales que fueron electos por el sistema de partidos políticos.

133. En efecto, se establece que, para poder ser reelectos los ediles de manera consecutiva, deben cumplir con:

- i. Ser postulados por el mismo partido político,*
- ii. O bien, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

134. En el caso, conforme a los hechos relevantes de este asunto, el actor no fue postulado por un partido político, al tratarse de una elección basada en los sistemas normativos.

⁴⁷ Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

[...]”

Por lo que el concepto legal de referencia no es aplicable para el Presidente Municipal en funciones, y tal como se abordó en los Antecedentes del presente Acuerdo, las autoridades para el periodo 2026-2028, fueron electas mediante Asamblea General Comunitaria, y no por partidos políticos, a los cuales sí están aplicados dicha normatividad.

Por lo anterior, el Consejo General de este Instituto considera infundados las manifestaciones de la parte actora en su escrito de fecha 30 de octubre de 2026.

k) Comunicar acuerdo.

94. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Atzompa**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
No	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN JUSTINO LÓPEZ TORRES	VÍCTOR KEVIN LÓPEZ MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSEFINA ROSARIO ZÁRATE BLANCO	BLANCA FLOR VELASCO RUIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JENARO JOEL LÓPEZ PAZ	DOMINGO GREGORIO LARA HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA LÓPEZ GUERRERO	DAYSÍ EMELI GARCÍA JUÁREZ
5	REGIDURÍA DE CULTURA	MICAELA VÁSQUEZ JIMÉNEZ	AMADEO MONTAÑO
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	NICOLÁS LUIS DÍAZ PÉREZ	IMELDA ROSITA OLIVERA PÉREZ
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA MARÍA JUÁREZ BERMEJO	EMILIO LÓPEZ LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE SALUD	GABRIEL CASTILLO RAMÍREZ	GONZALO GABINO REYES ALTAMIRANO
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO	MARISOL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	KARLA IVETH CAMACHO AMBROSIO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Atzompa, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno

desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**